



**Recursos nº 507 y 516/2013 Comunidad Valenciana 053 y 055/2013
Resolución nº 448/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de octubre de 2013.

VISTOS los recursos interpuestos por D. J.P.A.C., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO DEL LEVANTE y por D. N.A.B. en nombre de la entidad SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S.A. contra el anuncio de licitación, el Pliego de Condiciones Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de gestión del servicio público por concierto, mediante procedimiento abierto, para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE SANITARIO URGENTE Y ORDINARIO MEDIANTE VEHICULOS AMBULANCIA Y SIMILARES convocado por la CONSELLERIA DE SANITAT DE LA GENERALITAT VALENCIANA, AGENCIA VALENCIANA DE SALUT, mediante anuncio publicado en el Diari Oficial el 26 de Julio de 2013, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La AGENCIA VALENCIANA DE SALUT publicó con fecha 26 de Julio de 2013 en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana el anuncio de licitación nº 154/2013 de GESTION DE SERVICIO PUBLICO POR CONCIERTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE SANITARIO URGENTE Y ORDINARIO MEDIANTE VEHICULOS AMBULANCIA O SIMILARES con un valor estimado de 693.939.135,32

Segundo. Con fecha 24 de septiembre del corriente año, D. J.P.A.C., en nombre y representación de la citada ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO DEL LEVANTE, presentó ante este Tribunal recurso contra el anuncio de licitación, Pliego de Condiciones Particulares de Contratación y Pliego de Prescripciones Técnicas, recurso que había presentado previamente ante el propio órgano de contratación el 16 de septiembre del mismo año.

Tercero. A su vez, la entidad SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES, S.A., y en su representación D. N.A.B., presentó recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas del citado contrato, tras haber anunciado, asimismo, su interposición ante el órgano de contratación.

Cuarto. En su escrito de recurso, la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO DEL LEVANTE fundamenta su recurso en las siguientes alegaciones: a) Vulneración del artículo 22 de la Ley de Contratos del Sector Público RDL 3/2011 al no haberse fundamentado ni determinado en los términos exigidos por el precepto legal invocado, la extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato; b) Improcedencia de la exención de la garantía definitiva al adjudicatario del contrato; c) Indebida calificación del contrato como de gestión de servicios públicos; d) Impugnación del apartado 6 del Anexo I relativo a las mejoras de cálculo automático en vehículos añadidos y otras mejoras; e) error en la determinación del tipo contractual; f) Improcedente exigencia, como requisito de solvencia técnica, de la disponibilidad del 100% (en realidad, de 70%) de los vehículos en el momento de la adjudicación del contrato.

Quinto. Por su parte, la entidad SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES, S.A., fundamentó el recurso interpuesto en argumentos muy similares a los de la ASOCIACIÓN empresarial recurrente: a) Error en la determinación del tipo contractual, con infracción de los preceptos legales sobre duración y régimen jurídico; b) Improcedente exigencia, como requisito de solvencia, de la disponibilidad del 100% de los vehículos en el momento de la adjudicación; c) Infracción del principio de libre concurrencia por los excesivos requisitos de solvencia exigidos; d) Improcedente agrupación de diversos contratos en una sola licitación, concluyendo con la petición de declaración de nulidad de los Pliegos recurridos.

Sexto. En cuanto al órgano de contratación, en su Informe remitido a este Tribunal el 24 de Septiembre de 2013, se ha opuesto a los recursos interpuestos manifestando, en primer lugar, la reiteración por la Asociación recurrente de la mayoría de los argumentos expresados en otro recurso anterior presentado por la misma entidad recurrente contra el anuncio y los Pliegos de este mismo contrato, recurso que fue ya resuelto por el Tribunal en su Resolución número 267/2013 de 10 de Julio de 2013 en los recursos acumulados

nº 282, 285 y 286/2013, así como rebatiendo todas y cada una de sus argumentaciones. En especial, subraya el órgano de contratación la finalidad puramente dilatoria que persigue el presente recurso al reproducir prácticamente los mismos motivos y argumentos que fueron ya analizados y resueltos por este Tribunal en la Resolución ya citada.

Séptimo. En fecha 25 de septiembre de 2013 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO DEL LEVANTE (Recurso 516/2013) a las restantes empresas licitadoras habiendo presentado escrito de alegaciones la otra recurrente, SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S.A., dando por reproducidos los argumentos expresados en su recurso. En idéntica fecha la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto por la empresa SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S.A. (Recurso 507/2013) a la otra empresa licitadora, de modo que también la UTE AMBULEVANTE, S.L., mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 30 de Septiembre, ha comparecido en el presente procedimiento, solicitando ser tenida como parte en el mismo y la desestimación de ambos recursos, oponiéndose a todos y cada uno de los argumentos de los recurrentes. En especial, subraya la UTE AMBULEVANTE, S.L. la práctica identidad de las alegaciones de los recurrentes y el hecho de que reproduzcan a su vez los argumentos expresados en el anterior recurso ya resuelto por el Tribunal, recurso en el que fue parte directa la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO DEL LEVANTE e indirecta la entidad SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES a través de la recurrente asociación empresarial AGETRANS. Por ello, estima dicha parte que el comportamiento de ambas recurrentes incurre claramente en temeridad y mala fe al reproducir alegaciones ya contestadas por el Tribunal en su reciente Resolución 267/2013, teniendo los recursos como único objetivo el de bloquear o demorar la adjudicación del contrato, interesando por ello al Tribunal la imposición de la multa correspondiente.

Octavo. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, se debe recordar y partir de la base de que, tal como subrayan en sus respectivos escritos tanto el órgano de contratación como la entidad AMBULEVANTE, S.L., este mismo contrato fue objeto de un anterior recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO

DE LEVANTE y por la ASOCIACIÓN AGETRANS, a la que pertenece la otra recurrente, recurso que, con los números 282, 285 y 286/2013, fueron interpuestos contra el anuncio y contra los Pliegos de Condiciones Particulares y Prescripciones Técnicas de este mismo contrato, habiéndose dictado por este Tribunal la Resolución ya citada de 10 de Julio del corriente año mediante la cual se estimaron determinados motivos de impugnación planteados por los recurrentes y se anularon las cláusulas de los Pliegos que incurrían en los defectos e irregularidades denunciadas por los mismos, mientras que, en cambio, se desestimaron las restantes alegaciones formuladas, entre ellas casi todas las que se reiteran de nuevo en el presente recurso. Por lo que este nuevo recurso se interpone contra el nuevo anuncio y los nuevos Pliegos publicados por el órgano de contratación del mismo contrato, una vez depurados y corregidos aquellos extremos que fueron considerados contrarios a la normativa legal vigente por la Resolución ya citada de este Tribunal, circunstancia ésta que se deberá tener muy presente a la hora de enjuiciar y resolver el recurso nuevamente interpuesto.

Noveno. El 20 de Septiembre de 2013 este Tribunal acordó la suspensión de la resolución recurrida que se había solicitado por las recurrentes en virtud de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 507 y 516/2013 por tener análogos planteamientos y referirse a la misma licitación.

Segundo. La competencia para resolver los presentes recursos corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud del Convenio de Colaboración de la Comunidad Autónoma de Valencia con el Ministerio de Economía y Hacienda suscrito el 10 de Abril de 2013 por el cual se atribuye al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la competencia para la resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos del procedimiento de adjudicación y contratos a que se refieren los arts. 40,1, 43 y 37 del

Texto Refundido RDL 3/2011 interpuestos contra actos y contratos de la Comunidad de Valencia y Corporaciones Locales de su ámbito territorial.

Tercero. La entidad recurrente ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO DEL LEVANTE ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En efecto, la entidad reclamante ostenta interés legítimo en la medida en que es la Asociación representativa de las Empresas del sector de transporte sanitario de la Comunidad Autónoma, entre cuyos fines están los de defender los derechos e intereses de los empresarios de transportes sanitarios, siendo constante la doctrina de este Tribunal (Rs. 29/2011, 282/2013) y del Tribunal Supremo y Constitucional admitiendo la legitimación activa de este tipo de asociaciones representativas del sector.

También debe entenderse legitimada activamente la otra recurrente SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S.A. al tratarse de una empresa en cuyo objeto social se incluye la prestación de los servicios objeto del presente contrato, pudiendo ser afectados sus derechos e intereses legítimos por la licitación convocada.

Cuarto. La interposición de los recursos se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiéndose, asimismo, anunciado previamente esta presentación ante el órgano de contratación.

Quinto. El contrato objeto del recurso es un contrato de gestión de servicios públicos, susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 40,1,c de la LCSP, dado que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del IVA, es superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años, tal como estableció este mismo Tribunal en su Resolución nº 267/2013 dictada al resolver los anteriores recursos interpuestos con el anuncio y Pliegos del anterior contrato.

Sexto. En cuanto a los actos recurridos, se impugnan en este caso tanto el anuncio de contratación como los Pliegos de Condiciones Particulares de Contratación y los de Prescripciones Técnicas, actos todos ellos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 40,2 a) de la Ley de Contratos del Sector Público RDL 3/2011.

Séptimo. En cuanto al fondo del recurso, se alega, en primer lugar, por la recurrente ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO DEL LEVANTE la vulneración del artículo 22 de la LCSP según el cual *“Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden cubrir mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”*.

Para fundamentar esta impugnación se basa la recurrente en el hecho de haber solicitado en su día al órgano de contratación copia del Estudio Económico y Financiero realizado para la determinación de los precios del contrato, habiendo contestado dicho órgano que se habían establecido *“a precios de mercado”*. Ahora bien, no se puede entender que este supuesto defecto pueda constituir un vicio determinante de la anulación del procedimiento contractual desde el momento en que, como señala en su Informe el órgano de contratación, se facilitaron a la recurrente todas las aclaraciones solicitadas respecto del contenido de los Pliegos y, aunque no se le llegara a facilitar copia de la documentación preparatoria por no ser necesaria para la preparación de las ofertas de las empresas, tanto la necesidad del contrato como su idoneidad y el efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades a cubrir con el contrato, quedaron perfectamente determinadas en la documentación constitutiva del contrato, cumpliéndose sobradamente las exigencias de justificación, determinación e información impuestas por el artículo 22,1 de la LCSP, que no se puede estimar en absoluto vulnerado por el órgano de contratación.

Pero sobre todo, se debe tener en cuenta que este supuesto defecto ahora denunciado, además de no afectar en nada, ni al anuncio del contrato ni a sus Pliegos, no fue en su

día alegado por la asociación recurrente cuando impugnó el anuncio y los pliegos contractuales y de prescripciones técnicas del contrato pudiendo perfectamente haberlo hecho, por lo que debe considerarse que, en lo referente a la alegación ahora efectuada, tanto el anuncio como los pliegos quedaron en su día confirmados por su falta de impugnación, por lo que, al tratarse en este caso de un mera reproducción de los anteriores pliegos firmes y consentidos, alcanzaron a su vez firmeza, sin que puedan ahora ser impugnados en la presente vía administrativa, tal como, respecto de los recursos jurisdiccionales, establece el artículo 28 de la Ley 29/1998 que declara inadmisibile el recurso *“respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”*,

Octavo. Alega, en segundo lugar, la Asociación recurrente la falta de justificación por parte del órgano de contratación de la exención de la exigencia de la garantía definitiva por parte de la adjudicataria del contrato. Se basa para ello en que, con arreglo al artículo 95,1, párrafo segundo de la LCSP, esta exigencia es siempre obligatoria salvo en el supuesto excepcional contemplado en dicho precepto: *“No obstante, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía, justificándolo adecuadamente en los pliegos, especialmente en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes de pago del precio. Esta exención no será posible en los contratos de obras y concesión de obras públicas”*.

Tampoco esta alegación fue formulada en su día al recurrir contra los Pliegos primitivos, siendo así que la exención ya constaba también en los mismos, por lo que debe aplicarse la misma doctrina establecida con anterioridad, aunque se debe además añadir que no parece ser cierto que, tal como exige el artículo 95,1 de la LCSP, no se haya justificado en los pliegos la razón de esta exención, ya que esta justificación se incluye en el Anexo de características del contrato aludiéndose a la importante cuantía del contrato, a la circunstancia de efectuarse el abono después de la prestación del servicio, al suficiente afianzamiento de las responsabilidades del contratista y a la existencia de un seguro de responsabilidad civil y, en fin, a la inconveniencia de añadir la exigencia de la garantía definitiva, que tendría que ser de muy alto importe, lo que supondría importantes costes

adicionales al servicio que serían repercutidos por el concesionario, justificaciones que deben considerarse como suficientes a los efectos exigidos por el art. 95,1, párrafo segundo de la Ley citada y que deberían también determinar la desestimación del motivo alegado si fuese pertinente el pronunciamiento sobre el fondo del asunto. .

Noveno. Alega, en tercer lugar, la asociación recurrente la indebida calificación del contrato como contrato de gestión de servicios públicos y la supuesta elusión de la normativa comunitaria en materia de contratación cuando, a juicio de la recurrente, se trataría más bien de un contrato de servicios de los regulados en los artículos 301 a 312 de la LCSP y por tanto, sujeto a regulación armonizada y a la tramitación prevista en la Directiva 2004/18. Esta alegación sí fue en su día formulada en el anterior recurso habiendo sido objeto de un detenido análisis por parte del Tribunal en su Resolución 267/2013 que desestimó el motivo alegado en base a que, con independencia de su calificación dentro del derecho europeo, *“desde el punto de vista del derecho español no existe obstáculo para aceptar la configuración que de la prestación y de las obligaciones nacidas del contrato se hace en los pliegos del mismo. Por ello mismo, no existe motivo que permita cuestionar su tipificación como contrato de gestión de servicios públicos en su modalidad de concierto. Como consecuencia de ello, debe decaer la impugnación realizada por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO DEL LEVANTE”*, añadiendo a ello la desestimación del motivo en cuanto *“se pretende la anulación de los pliegos por no respetarse las normas de publicidad de la convocatoria, pues no se exige para ellos la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Unión Europea”* y ni tan siquiera en el BOE, lo que zanja por completo la cuestión planteada al haber sido ya resuelta por este mismo Tribunal y no poderse, por tanto, reproducir de nuevo la misma alegación en relación con la nueva publicación de los pliegos sin que se haya producido ninguna alteración de las circunstancias jurídicas o de hecho que determinaron el anterior fallo del Tribunal y que podrían justificar, por tanto, su nuevo planteamiento ante el mismo.

Décimo. Respecto de la impugnación del apartado 6 del Anexo I en relación con los epígrafes relativos a las mejoras de cálculo automático en vehículos añadidos a la oferta y otras mejoras, también este aspecto fue en su día recurrido ante este Tribunal y

resuelto por éste en su Resolución ya citada 267/2013 que desestimó la impugnación relativa a la valoración de las mejoras pues *“parte de la confusión entre mejoras y variantes. Como este Tribunal tiene declarado, la variante comporta la oferta de una prestación distinta de la configurada en el pliego de prescripciones técnicas o en el proyecto de la obra, mientras que las mejoras no modifican, en absoluto, la prestación limitándose a ofertar un plus sobre lo ya previsto en el pliego. Evidentemente, el criterio de valoración a que se refiere esta alegación no constituye una variante propiamente dicha sino una simple mejora, por lo que no procede atender en este punto a la impugnación del, pliego”*.

Undécimo. Por lo que respecta a la impugnación del apartado del Pliego relativo a las *“otras mejoras”* contenido en la cláusula 6,1,b), aspecto éste que sí fue estimado en su día por la Resolución del Tribunal nº 267/2013 por entender que no estaban suficientemente especificadas las mejoras a valorar de forma individual, ni establecida la puntuación a asignar a cada una, ni el modo en que esta puntuación debería efectuarse, el apartado correspondiente, que era la cláusula 6,1,B), ha desaparecido del nuevo Pliego de Contratación en aplicación de la Resolución dictada por este Tribunal, por lo que carece evidentemente de objeto la impugnación en relación con un apartado del pliego inexistente por haber sido eliminado por el órgano de contratación, con la consiguiente desaparición del objeto del recurso en lo referente a este apartado.

Duodécimo. Impugna también la asociación recurrente la exigencia como requisito de solvencia técnica de la disponibilidad de al menos el 70% de los vehículos en el momento de presentación de la oferta, considerando de imposible cumplimiento el plazo concedido a tal fin y denunciando, asimismo, la incongruencia de la exigencia y la supuesta vulneración de los principios de proporcionalidad y concurrencia. Estas mismas alegaciones se efectuaron también en el anterior recurso y fueron desestimadas por el Tribunal en su Resolución al resolver que la exigencia de que el adjudicatario disponga de un cierto número de vehículos es *“congruente con la propia naturaleza de la prestación objeto de contrato”* sin que sea misión de Tribunal decidir el número concreto de vehículos de que debe disponer el adjudicatario para dar comienzo a su prestación,

por lo que la alegación efectuada debe considerarse como ya resuelta por este Tribunal en la Resolución ya citada 267/2013.

Decimotercero. Por lo que respecta a la otra recurrente, SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES S.A., tal como han denunciado el órgano de contratación y la entidad AMBULEVANTE, S.L., sus alegaciones son prácticamente idénticas e incluso del mismo tenor literal a las de la ASOCIACIÓN recurrente e idénticas, asimismo, a las efectuadas y resueltas por este Tribunal en su Resolución 267/2013. Así, en lo que respecta al supuesto error en la determinación del tipo contractual o respecto de la naturaleza jurídica del contrato como de servicios y no de gestión de servicio público; las supuestas vulneraciones de los principios de proporcionalidad y libre concurrencia; la indebida agrupación de contratos diversos en una única licitación o excesivas exigencias de solvencia técnica, son cuestiones consideradas y resueltas todas ellas en la Resolución 267/2013 y que se reproducen de nuevo en términos, incluso literalmente idénticos, sin otro objeto aparente que el de demorar la adjudicación definitiva del contrato.

Decimocuarto. Se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la actuación de la recurrente a los efectos del art. 47.5 del TRLCSP, dado que la Asociación recurrente se ha limitado en este recurso, o bien a reproducir las mismas alegaciones y argumentos que ya fueron definitivamente resueltos por este mismo Tribunal en su Resolución nº 267/2013, o bien a impugnar determinados aspectos de los pliegos que no fueron objeto de impugnación en el anterior recurso pudiendo haberlo hecho, lo que acredita una voluntad meramente dilatoria en la interposición de este segundo recurso especial en materia de contratación que debe ser considerada como constitutiva de mala fe al perseguir tan sólo, aparentemente, la paralización de un procedimiento contractual más que la depuración de sus posibles irregularidades o infracciones sustantivas o formales que pudieran perjudicar a sus intereses.

Por su parte, la entidad SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S.A, además de haber también participado indirectamente en el anterior recurso a través de la asociación AGETRANS de la que forma parte, se ha limitado en su recurso a reproducir las alegaciones de la otra asociación recurrente, reiterando idénticos argumentos a los que

fueron objeto del anterior recurso resuelto por la tan citada Resolución 267/2013 de este mismo Tribunal, lo que le hace también acreedora de la calificación de temeraria por su actitud meramente dilatoria en la interposición del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por las razones expuestas en esta resolución, el recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO DEL LEVANTE contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones particulares y de prescripciones técnicas del “*contrato de servicio público de transporte sanitario urgente y ordinario mediante vehículos ambulancia y similares*” convocado por la Consellería de Sanidad de la Comunidad Valenciana/Agencia Valenciana de Salud en el expediente de licitación nº 154/2013.

Segundo. Desestimar, por las razones expuestas en esta resolución, el recurso interpuesto por la entidad SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S.A. contra los pliegos de condiciones particulares y de prescripciones técnicas del contrato convocado mediante el expediente de licitación nº 154/2013.

Tercero. Declarar que concurre por parte de las entidades recurrentes mala fe o temeridad en la interposición de los recursos a los efectos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición a cada uno de ellos de la sanción prevista en el mismo por importe de 1.000 euros.

Cuarto. Levantar la suspensión provisional del procedimiento acordada en su día por este Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.